

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

**CRÉASE EN EL ÁMBITO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN
LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL EN LA
APLICACIÓN DE LAS LEYES 27.350 Y 27.669 Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA
SOBRE CANNABIS MEDICINAL Y CÁÑAMO INDUSTRIAL**

Artículo 1°. Objeto: Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento y Control en la Aplicación de las Leyes N° 27.350 y N° 27.669 y normativa complementaria, en adelante "la Comisión", con el fin de garantizar el acceso a la salud, promover el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial, actuar como organismo de control en la aplicación de las normativas vigentes y proponer soluciones legislativas que optimicen el marco regulatorio.

Artículo 2°. Conformación: La Comisión estará integrada por ocho (8) senadores nacionales y ocho (8) diputados nacionales, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Artículo 3°. Autoridades: De entre sus miembros, la Comisión elegirá un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. Estos cargos serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

Artículo 4°. Duración en el cargo: Los integrantes de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelegidos.

Artículo 5°. Funciones: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a)** Supervisar y evaluar la implementación y cumplimiento de las Leyes N° 27.350 y N° 27.669 y normativa complementaria por parte del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades con competencias específicas en la materia.
- b)** Proponer al Poder Ejecutivo Nacional medidas y políticas públicas para garantizar el abastecimiento y dispensación de cannabis medicinal a pacientes que cuenten con indicación médica.
- c)** Promover en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la aplicación de las citadas leyes en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d)** Analizar y dictaminar sobre las resoluciones emitidas por la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME), el Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), INASE (Instituto Nacional de Semillas), ANLAP (Agencia Nacional de Laboratorios Públicos), INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial), ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos y Tecnologías) y los restantes organismos públicos con competencia específica en la materia.
- e)** Velar por la efectiva implementación y funcionamiento del Registro del Programa Cannabis (REPROCANN) en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.
- f)** Recibir y canalizar las inquietudes y denuncias de médicos, pacientes, organizaciones sociales, cámaras empresarias, universidades, organismos de ciencia y técnica y otros actores involucrados en la aplicación de las leyes mencionadas.
- g)** Promover el diseño de programas de capacitación especialmente dirigidos a las Fuerzas de Seguridad y al Poder Judicial sobre el marco regulatorio del cannabis medicinal y el cáñamo industrial, incluyendo criterios de actuación acordes a la

normativa vigente.

h) Generar mecanismos de cooperación y coordinación entre el Honorable Congreso de la Nación y la totalidad de los Parlamentos y las Organizaciones y Cuerpos parlamentarios municipales, provinciales, nacionales, regionales, continentales y/o intercontinentales.

Artículo 6°. Reuniones: La Comisión se reunirá al menos una (1) vez al mes y podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.

Artículo 7°. Funcionamiento: La Comisión cumplirá funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación.

Dictará su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que resulte procedente, serán de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el año en que sea requerida la aplicación subsidiaria.

Artículo 8°. Quórum: La Comisión sesionará cuando cuente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 9°. Dictámenes: Los dictámenes de la Comisión se conformarán con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros y en caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

Artículo 10°. Facultades: La Comisión podrá convocar o invitar a su seno, según corresponda para que participen haciendo oír su opinión, a funcionarios y representantes de los organismos involucrados en la implementación de las Leyes N° 27.350 y N° 27.669 y normativa complementaria, a las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones, Personas Humanas o Jurídicas, Públicas y Privadas y a las Comisiones Parlamentarias Permanentes que tengan vinculación con el tema que se trate. La Comisión podrá realizar pedidos de informes que se canalizarán a través de la Presidencia.

Artículo 11°. Acceso a la Información: La Comisión garantizará el acceso a la información pública relacionada con su funcionamiento y las actividades desarrolladas, respetando la privacidad y protección de datos personales conforme a la Ley N° 25.326. Asimismo, adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que los datos sensibles de los usuarios y pacientes, así como de cualquier otra persona involucrada, se trate con la máxima confidencialidad y en estricta conformidad con la normativa vigente.

Artículo 12°. Elaboración de Informes Bimestrales: La Comisión Bicameral deberá elaborar informes bimestrales sobre el estado de aplicación de las Leyes N° 27.350 y N° 27.669 y normativa complementaria. Dichos informes serán presentados ante el seno de cada cuerpo legislativo del Congreso de la Nación y publicados en la página web de cada cámara, puestos a disposición del público en general.

Artículo 13°. Restitución Consejo Consultivo Honorario: Derógase el Artículo 9 del Decreto N° 833/2024.

Artículo 14°. Presupuesto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán repartidos conforme al presupuesto asignado anualmente a ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Artículo 15°. Entrada en Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 17°: De forma.

Glinski, José
Molle, Matías
Gaillard, Ana Carolina
Alianiello, María Eugenia
Freites, Andrea Graciela
Castagneto, Carlos Daniel
Pedrini, Juan Manuel
Romero, Jorge Antonio

FUNDAMENTOS

La industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial en Argentina enfrenta serias dificultades debido a un marco normativo ambiguo y disperso con la intervención de múltiples organismos con competencias específicas. Esta situación genera obstáculos significativos para el desarrollo del sector, afectando tanto a pacientes que necesitan acceso a tratamientos como a investigadores y emprendedores.

Se evidencia la imperiosa necesidad de contar de manera urgente con una Comisión Bicameral Especial que supervise y garantice el cumplimiento efectivo de las leyes vigentes y proponga soluciones legislativas.

A través de los siguientes diez (10) puntos fundamentales expresamos los fundamentos que motivan la sanción del presente proyecto de ley:

1. Consecuencias de un marco regulatorio complejo para la implementación y desarrollo del cannabis medicinal y el cáñamo industrial.
2. Intervención de la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) y extralimitación de facultades delegadas.
3. Paralización del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), obstaculizando el acceso a la salud.
4. Ambigüedad y confusión en el régimen de licencias y/o autorizaciones, conforme resolución 1/2024 de la ARICCAME.
5. Omisión de requisitos formales para la solicitud y emisión de licencias y/o autorizaciones, conforme Anexo I - II.2 - resolución 1/2024 de la ARICCAME.
6. Necesidad de participación efectiva de las provincias a través del Consejo Federal para el Desarrollo de la Industria del Cáñamo y Cannabis Medicinal
7. Ineficiencia en la utilización de los recursos del Estado y la criminalización innecesaria por tenencia simple y tenencia para consumo personal.
8. Restitución del Consejo Consultivo Honorario (universidades, organismos técnicos e intervinientes, cámaras empresarias, etc), para la promoción y garantía de los

derechos establecidos en la normativa vigente, creado por Ley N° 27.669 y disuelto por el decreto 833/24.

9. Aprovechamiento del potencial de la industria del cannabis medicinal en Latinoamérica y la lucha contra el narcotráfico.
10. Análisis de iniciativas legislativas y necesidad de un compendio normativo: Cannabis medicinal y cáñamo industrial.

Estos puntos reflejan algunas de las problemáticas actuales que obstaculizan el desarrollo adecuado de la industria y el acceso seguro al cannabis medicinal. La conformación inmediata de la Comisión Bicameral Especial es esencial para abordar estas dificultades, promover un marco regulatorio claro y eficiente, y garantizar que las políticas públicas beneficien efectivamente a la sociedad argentina.

1. Consecuencias de un marco regulatorio complejo para la implementación y desarrollo del cannabis medicinal y el cáñamo industrial

La **Ley N° 27.350**, sancionada en marzo de 2017, estableció el marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud. Posteriormente, el **Decreto N° 883/2020** reglamentó esta ley, estableciendo acciones para la autorización reglamentada del uso con fines medicinales de la planta *Cannabis sativa* L. y sus partes y derivados.

Mediante la **Resolución 800/2021**, se implementó el **Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN)**, con el objeto de que los y las pacientes puedan inscribirse para obtener la autorización de cultivo para sí, a través de una tercera persona o una organización civil autorizada por la Autoridad de Aplicación. Actualmente, se encuentran registrados más de doscientos mil (**200,000**) pacientes y otros miles se encuentran a la espera de aprobación o renovación de su registro.

Por su parte el **Instituto Nacional de Semillas (INASE)**, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, regula las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie, permitiendo la trazabilidad de los productos vegetales. Mediante la **Resolución Conjunta**

5/2021, el Ministerio de Salud y el INASE autorizaron la inscripción de cultivares de *Cannabis sativa L.* en el Registro Nacional de Cultivares, con el fin de obtener germoplasma nacional para los usos permitidos por la Ley N° 27.350.

A través de diversas resoluciones, se encomendó al INASE el relevamiento y caracterización de la genética nacional de *Cannabis sativa L.*, se ampliaron las categorías de operadores habilitados y se dispuso que los operadores inscriptos deben declarar expresamente su intención de desarrollar actividades con esta especie.

A la fecha, se encuentran registradas en el Registro Nacional de Cultivares (RNC) dependiente del INASE, cuarenta y nueve (49) cultivares de cannabis (+1% THC) , siete (7) cultivares de Cáñamo (-1%THC) ¹ y un centenar en trámite de inscripción, con demoras significativas para su aprobación.

Por otro lado, es importante destacar que Argentina cuenta con **cincuenta y seis (56) proyectos de investigación aprobados** por **resolución del Ministerio de Salud** de la Nación, distribuidos en varias jurisdicciones. Asimismo, **son cientos los operadores inscriptos y autorizados** por el INASE para trabajar en la investigación y el fitomejoramiento de la planta *Cannabis sativa L.*

Sin embargo, recientes resoluciones como la **Resolución 81/2024** y la **Resolución 468/2024** del INASE suspendieron la inscripción de nuevos operadores en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas para desarrollar actividades con *Cannabis sativa L.*, limitando el avance de nuevos proyectos.

Con la creación de la **Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME)** mediante la Ley N° 27.669 y su Decreto Reglamentario, se estableció un régimen simplificado para el acceso a licencias y autorizaciones que **no ha sido implementado**. Como resultado, las autorizaciones emitidas previamente por el Ministerio de Salud, el INASE y otros organismos con competencias específicas a fines de investigación científica **carecen hoy de legitimación** por parte de la agencia regulatoria.

¹ Fuente: <https://gestion.inase.gob.ar/registroCultivares/publico/catalogo>

Es **imperativo** que la ARICCAME implemente un **régimen simplificado** que permita a aquellos proyectos de investigación ya aprobados acceder a las licencias y autorizaciones a través de un trámite diferencial. La falta de implementación de este régimen está provocando el estancamiento de dichos **proyectos de investigación** y afectando a cientos de operadores que han cumplido con todos los requisitos legales, pero que actualmente no pueden avanzar debido a la ausencia de un marco regulatorio claro y eficiente.

Esta situación no solo **desalienta la inversión** y **afecta negativamente el desarrollo científico y tecnológico** en un área con amplias oportunidades económicas y terapéuticas, sino que también **contradice el espíritu de las leyes vigentes** que buscan promover la investigación y el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial.

Es fundamental que se **agilicen los procesos administrativos**, se brinde **seguridad jurídica** a los investigadores y emprendedores, y se implementen los mecanismos previstos en la ley para que la industria pueda desarrollarse plenamente, en beneficio de la salud pública y la economía nacional.

2. Intervención de la ARICCAME y extralimitación de facultades delegadas

Mediante el Decreto N° 833/2024, el Poder Ejecutivo Nacional intervino la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (**ARICCAME**), creada por la Ley N° 27.669. Conforme a lo establecido en dicha ley, la ARICCAME dispone de un **Directorio** integrado por representantes de diversos ministerios, con el objetivo de contar con un **abordaje integral y multidisciplinario**, atendiendo a las particularidades y experiencias de cada etapa de la cadena productiva.

El interventor debe articular efectivamente con otros ministerios y organismos. La centralización en la toma de decisiones en una sola persona, sin la debida coordinación, **genera incertidumbre jurídica** y obstaculiza el desarrollo del sector, al emitir regulaciones que se apartan de la legislación nacional vigente. Es crucial que el interventor **respete los procedimientos establecidos por ley** y colabore con las distintas entidades involucradas para garantizar un enfoque integral y el cumplimiento normativo.

La creación de esta comisión bicameral permitirá sugerir, supervisar y corregir cualquier

desviación para asegurar que la ARICCAME actúe dentro del marco legal establecido. Solo mediante la **articulación efectiva** con otros ministerios y organismos se podrá garantizar un desarrollo **sostenible** de la industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial en Argentina.

3. Paralización del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN)

El Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, creado para garantizar el acceso de la población al uso medicinal, terapéutico y paliativo de la planta de cannabis, se encuentra virtualmente **paralizado**. Las solicitudes de autorización de cultivo, tenencia y transporte de cannabis medicinal, ya sea para pacientes, familiares o terceros autorizados, acumulan **demoras superiores a un año**, con expedientes estancados sin resolución. **Fallas y errores en el sistema de registro web, resoluciones ministeriales poco claras y exigencias de difícil cumplimiento** generan **trabas burocráticas** que impiden el acceso efectivo a tratamientos garantizados por la Ley N° 27.350 y su normativa complementaria. Esta ineficiencia **vulnera el derecho a la salud** de quienes dependen del cannabis medicinal y **contradice fallos judiciales del máximo tribunal** que exigen una implementación efectiva y urgente de las normativas.

Este retraso constituye un incumplimiento de la normativa nacional y contraviene lo expresamente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo Macame². Esta situación afecta gravemente a quienes dependen del cannabis medicinal para sus tratamientos, evidenciando la necesidad urgente de implementar medidas efectivas que garanticen el acceso oportuno y eficiente al registro, evitando así vulnerar el derecho a la salud que la ley busca proteger.

El fallo Macame de la CSJN marcó un hito en el reconocimiento del autocultivo de cannabis con fines medicinales como un derecho vinculado a la salud. En respuesta a la solicitud de la agrupación Mamás Cannabis Medicinal (Macame), la Corte confirmó que la registración en el REPROCANN es una medida razonable y necesaria para garantizar la salud y seguridad públicas. Sin embargo, destacó la importancia de que el Estado implemente el

² CSJN, “Asociación Civil MACAME y otros c/Estado nacional argentino – P.E.N. s/amparo Ley 16.986” sentencia del 5 de julio de 2022, disponible en: www.csjn.gov.ar.

régimen de manera eficiente, evitando que se convierta en un obstáculo para el acceso a los tratamientos.

La CSJN señaló que las demoras injustificadas en la certificación de pacientes y en el otorgamiento de autorizaciones para el autocultivo afectan directamente el derecho a la salud. En su exhortación, el máximo tribunal subrayó que una **"deficiente implementación del régimen normativo torna ilusorio el derecho a la salud que busca asegurar"**. Este recordatorio es especialmente relevante, ya que las dilaciones en el proceso pueden forzar a pacientes y usuarios a recurrir a alternativas de adquisición fuera del marco legal, exponiéndose a riesgos para la salud y seguridad pública.

Es necesario que el Estado no se convierta en un obstáculo para el derecho a la salud; por el contrario, debe garantizar mediante procedimientos claros y eficientes. Los organismos competentes tienen la responsabilidad de establecer un marco regulatorio que permita a los pacientes acceder a los beneficios del cannabis medicinal de manera oportuna y segura, asegurando así el cumplimiento efectivo del derecho a la salud que la legislación vigente y la jurisprudencia de la CSJN buscan proteger.

Debido a la ineficiencia del REPROCANN, pacientes y organizaciones no gubernamentales se han visto obligados a recurrir a la vía judicial mediante la presentación de amparos por mora y otros recursos legales para obtener autorizaciones que deberían tramitarse expeditamente. Esta situación evidencia una burocracia que vulnera derechos fundamentales y sobrecarga al sistema judicial, retrasando aún más el acceso a tratamientos necesarios.

4. Ambigüedad y Confusión en el Régimen de Licencias y Autorizaciones para el Cáñamo en la Resolución 1/2024 de la ARICCAME

La **Resolución 1/2024 de la ARICCAME** aprueba el procedimiento y solicitud para la obtención de **licencias para el cáñamo** (no psicoactivo), lo cual resulta altamente ambiguo, ya que dicha resolución contradice lo dispuesto en la **Ley N° 27.669** y su **Decreto reglamentario N° 405/2023**, que definen conceptos dentro del género **Cannabis**, incluyendo "planta de cannabis", "cannabis psicoactivo", y "cáñamo industrial y/u hortícola". Las definiciones establecidas en la ley y el decreto reglamentario son las siguientes:

- **"Planta de cannabis"**: Toda planta del género **Cannabis**.
- **"Cannabis"**: Son las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.
- **"Cannabis psicoactivo"**: Es aquel cuyo contenido de **tetrahidrocannabinol (THC)** es igual o superior al límite que establezca el Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria.
- **"Producto derivado"**: Es aquel producido a partir de la planta de cannabis para uso industrial o medicinal, conforme a las especificaciones y regulación que dicte la autoridad de aplicación.
- **"Cáñamo", "Cáñamo industrial y/u hortícola"**: Son las semillas, las partes de la planta de cannabis y sus producidos, que contengan hasta el **límite máximo de concentración del componente químico tetrahidrocannabinol (THC)** que se establezca en la reglamentación.

En base a las definiciones de la Ley N° 27.669 y su Decreto reglamentario, es importante señalar que la Resolución 1/2024 de la ARICCAME introduce un nuevo concepto: "cáñamo no psicoactivo", el cual no se encuentra en ninguna de las definiciones otorgadas por la normativa vigente ni en las convenciones internacionales sobre estupefacientes y psicotrópicos. La legislación y reglamentación actuales establecen que el cáñamo es aquel que contiene hasta un límite máximo de 1% de THC, sin clasificarlo específicamente como "psicoactivo" o "no psicoactivo", sino determinándolo exclusivamente en función de este umbral. La creación de esta nueva categoría genera ambigüedad en su interpretación y aplicación, al no estar respaldada por el marco normativo nacional ni internacional.

Por lo tanto, al referirse en la Resolución 1/2024 a la **obtención de licencias para cáñamo industrial (no psicoactivo)**, se incurre en una evidente ambigüedad. La normativa vigente establece claramente que el régimen de licencias es aplicable únicamente a las actividades relacionadas con el **cannabis** y sus derivados, mientras que el cáñamo queda sujeto a un **régimen de autorizaciones** simplificadas, y no de licencias. Esta disposición se encuentra claramente definida:

*Decreto 405/2023, Artículo 12: “...**Licencia. Es el acto administrativo emitido** por la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) como órgano de aplicación de la mencionada Ley N° 27.669, **para la realización de las actividades relacionadas con las operaciones que integran la cadena productiva de las semillas, Plantas de Cannabis, Cannabis y de sus productos derivados que no integren la definición de Cáñamo del artículo 2° de la citada ley y de esta Reglamentación.**”*

La **ARICCAME** debe revisar la Resolución 1/2024 para adecuarla a la normativa nacional y asegurar que las **actividades relacionadas con el cáñamo industrial y/u hortícola** sean reguladas bajo el régimen de **autorizaciones**, tal y como lo establece el **Decreto 405/2023**. Esto permitirá brindar claridad y previsibilidad a todos los actores involucrados en la cadena productiva del cáñamo, promoviendo un marco regulatorio claro y transparente que promueva el desarrollo de la industria del cáñamo en el país.

*Decreto 405/2023, Artículo 12: “...**Autorización. Es el acto administrativo emitido** por la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.669 que se reglamenta, a través de un régimen simplificado, **para la realización de actividades específicamente vinculadas al Cáñamo Industrial y/u hortícola.**”*

5. Omisión de requisitos formales para la solicitud y emisión de licencias y/o autorizaciones, conforme Anexo I - II.2 - resolución 1/2024 de la ARICCAME

La **Resolución 1/2024 de la ARICCAME**, en su Anexo I que aprueba el procedimiento para solicitud de “licencias” para la realización de actividades vinculadas al “cáñamo industrial no psicoactivo”, establece que, para la evaluación y análisis de los proyectos presentados, la ARICCAME **podrá** enviar el proyecto a consideración de otros organismos y **podrá solicitar un informe técnico** al representante del Consejo Federal de la jurisdicción donde se localice

el proyecto productivo. Según dicha resolución, **no sería obligatorio solicitar el informe del representante del Consejo Federal**, y determina que el **dictamen que debe solicitarse a organismos intervinientes con competencias específicas (INASE, SENASA, ANMAT. etc.) no es vinculante**, cuando, conforme a la normativa, debería serlo:

*“Resolución 1/2024. ARICCAME. Anexo I: II.2.2: “La ARICCAME **podrá** enviar el proyecto a consideración de otros organismos. Asimismo, podrá solicitar un informe técnico al representante del Consejo Federal de la jurisdicción donde se localice el proyecto productivo.*

*Tanto el dictamen producido por el o los organismos consultados como el informe del representante del Consejo Federal de la jurisdicción donde se localice el proyecto serán de **carácter no vinculante** para la ARICCAME.”*

Esta disposición contradice lo estipulado en la **Ley N° 27.669**, específicamente en su **Artículo 12**, que establece que, para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones en los territorios de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el representante del Consejo Federal de la jurisdicción donde vaya a localizarse el proyecto debe brindar un informe técnico con carácter previo a la emisión del acto administrativo que concede o deniega la licencia y/o autorización. **Este informe es considerado un requisito esencial del acto administrativo:**

*Ley 27.669: Artículo 12... “**Para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones** en los territorios de las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **el representante ante el Consejo Federal de la jurisdicción donde vaya a localizarse el proyecto** productivo **deberá** brindar -con carácter previo a la emisión del acto administrativo concediendo o denegando la licencia y/o autorización- un informe técnico conteniendo, además de los restantes recaudos que fije la reglamentación, el análisis del impacto que el mismo tendrá en el desarrollo productivo ordenado de la industria en la provincia, en línea con las realidades de las diferentes economías regionales del país.*

*La reglamentación determinará las formalidades del referido informe técnico el que se considerará **un requisito esencial del acto administrativo de***

emisión o de denegación de licencias y/o autorizaciones.”

La seguridad jurídica y la adecuada implementación del régimen legal dependen de la correcta observancia de estos requisitos esenciales.

Asimismo, la resolución también elimina la obligatoriedad de emitir un **dictamen vinculante** por parte de los organismos aludidos en los artículos **4°, 7° y 12** de la Ley N° 27.669. Dentro de la tramitación del expediente, la ARICCAME debe solicitar la emisión de este dictamen en el ámbito de las competencias específicas de dichos organismos, que están involucrados en procedimientos y trámites relativos a permisos, certificaciones, licencias y otras gestiones necesarias para la cadena productiva del cáñamo y el cannabis medicinal.

*Decreto 405/23: Artículo 12: “...Dentro de la tramitación del expediente la citada **ARICCAME** solicitará la emisión de un **dictamen vinculante en el ámbito de sus competencias específicas a los organismos aludidos en los artículos 4°, 7° y 12 de la Ley N° 27.669** involucrados en los procedimientos y trámites en materia de permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones y/o gestiones necesarias para realizar las operaciones comprendidas dentro de la “Ventanilla Única para la Industria del Cáñamo y el Cannabis Medicinal”. Tales organismos deberán expedirse dentro del plazo que se establezca en la normativa complementaria y cuya determinación deberá corresponder con el tipo de intervención necesaria para la emisión del dictamen solicitado.”*

6. Necesidad de participación efectiva de las provincias a través del Consejo Federal para el Desarrollo de la Industria del Cáñamo y Cannabis Medicinal

La participación del **Consejo Federal para el Desarrollo de la Industria del Cáñamo y Cannabis Medicinal** en el proceso de evaluación de licencias y/o autorizaciones es un mecanismo clave y obligatorio para el resguardo del **principio de federalismo**, el cual garantiza la participación activa de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las decisiones que afectan directamente sus territorios y economías. La centralización de la toma de decisiones sin una participación real de las jurisdicciones locales desvirtúa este principio y contribuye a una regulación que no toma en consideración las particularidades de

cada región.

La conformación y funcionamiento efectivo del Consejo Federal garantizará que los intereses de las provincias sean considerados en la toma de decisiones, permitiendo un desarrollo equilibrado y respetuoso de las realidades locales. De esta manera, se promueve un **federalismo de cooperación**, donde las provincias no son simples observadoras, sino actores activos que participan en la construcción de la política pública sobre cannabis y cáñamo industrial.

La inclusión del informe técnico como un requisito optativo para la emisión de licencias y/o autorizaciones no es solo una cuestión de cumplimiento normativo, sino que asegura que las decisiones sobre la autorización de proyectos productivos respeten la soberanía de las provincias y se alineen con las características y necesidades de las economías regionales. Ignorar este aspecto podría dar lugar a controversias legales, nulidades administrativas y un aumento de la inseguridad jurídica, afectando la confianza de los actores involucrados en el sistema regulatorio del cannabis y el cáñamo industrial.

En vista de lo expuesto, es fundamental que la **ARICCAME** revise la Resolución 1/2024 y la ajuste conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27.669. El **Consejo Federal**, conformado por representantes de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser convocado y constituido con urgencia, ya que su intervención en la evaluación de proyectos productivos es un requisito legal y esencial para el otorgamiento de las licencias y/o autorizaciones.

7. Ineficiencia en la utilización de los recursos del Estado y la criminalización innecesaria por tenencia simple y tenencia para consumo personal

En el fallo *Arriola*³ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en 2009, **se declaró la inconstitucionalidad de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal**. La Corte fundamentó su decisión en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que protege la privacidad de las personas y su derecho a tomar decisiones

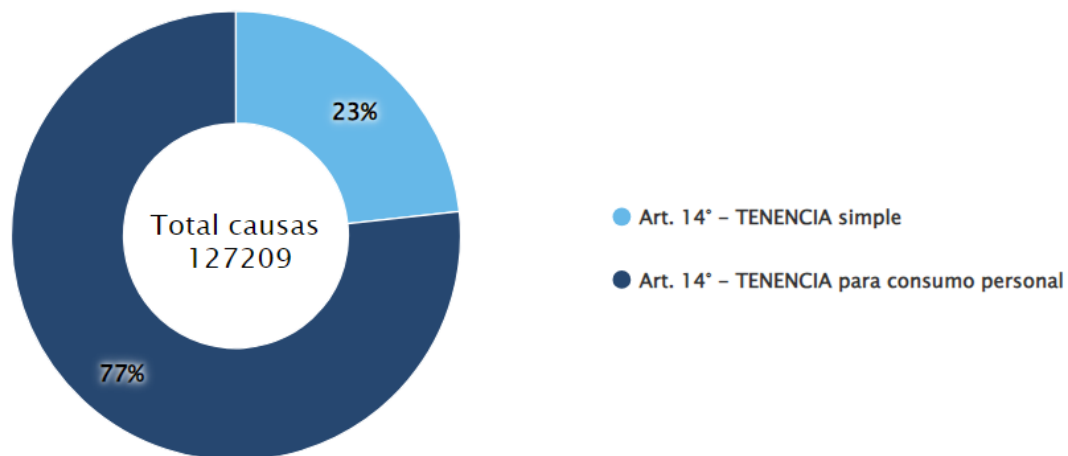
³ Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080, sentencia del 25 de Agosto de 2009, , disponible en: www.csjn.gov.ar.

individuales siempre y cuando no afecten a terceros. Este fallo limitó la intervención del Estado en estos casos, señalando que la tenencia para consumo personal no debería criminalizarse, siempre que no ponga en peligro o cause daño concreto a otras personas.

A pesar de esta interpretación, que implica la inaplicabilidad de la sanción penal para la tenencia cuyo destino es el consumo personal, los datos actuales evidencian una continuidad en la criminalización de la tenencia de estupefacientes, especialmente en lo referido al artículo 14 de la Ley penal N° 23.737. Según los datos publicados por la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR)⁴, **entre 2011 y 2023 se iniciaron 127,209 causas por delitos de estupefacientes**, de las cuales un **77% corresponde a tenencia para consumo personal**, una tipificación penal declarada inconstitucional por CSJN en el citado fallo.

Causas iniciadas por estupefacientes* según Tipo de delito (%)**

- Período 2011 / 2023 -



*Incluye causas iniciadas por los delitos referidos en Art. 14° 1° párrafo y Art. 14° 2° párrafo de la Ley 23.737.

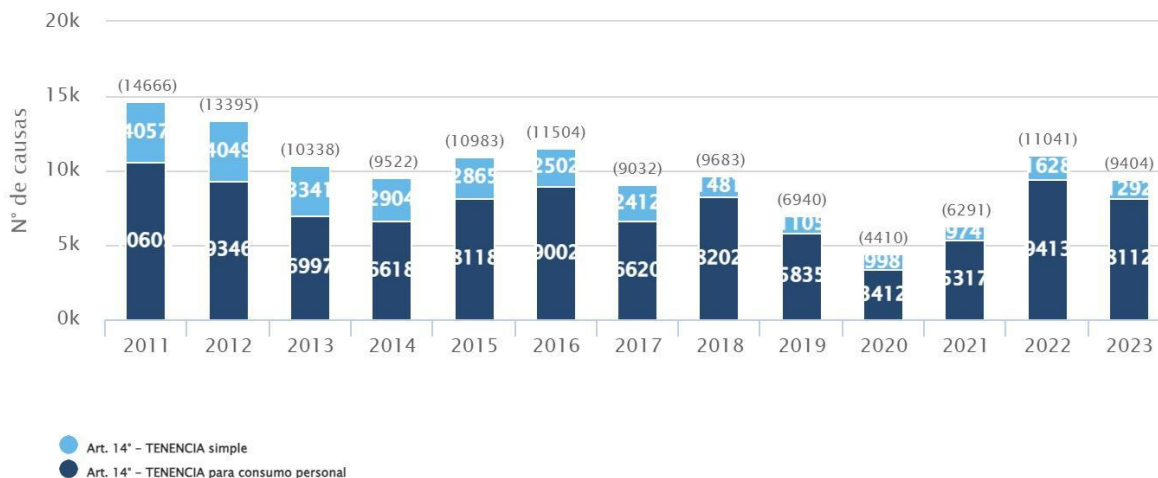
**Incluye causas iniciadas en todo el país.

MPF – PROCUNAR – Área de Análisis de Información y Planificación Operativa, 2024

⁴ Procuraduría de Narcocriminalidad, disponible en: <https://pes.mpf.gov.ar/>

Causas iniciadas por estupefacientes* según Tipo de delito, por Año**

- Período 2011 / 2023 -



Incluye causas iniciadas por los delitos referidos en Art. 14 1° párrafo y Art. 14* 2° párrafo de la Ley 23.737.
**Incluye causas iniciadas en todo el país.

MPF – PROCUNAR – Área de Análisis de Información y Planificación Operativa, 2024

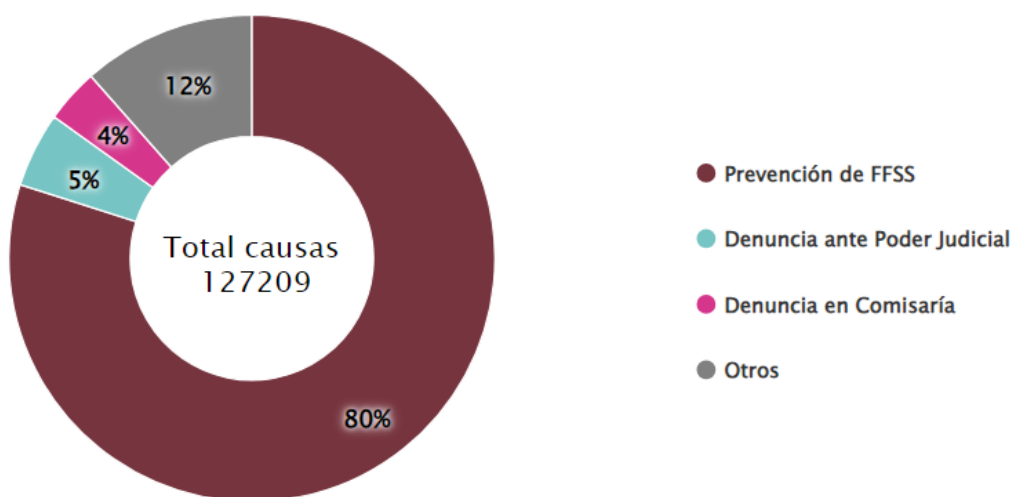
Esta persistencia en los procesos penales contra usuarios de estupefacientes y pacientes de cannabis no solo contradice la jurisprudencia de la CSJN, sino que también vulnera derechos fundamentales, entre ellos, el **principio de inocencia y el derecho a la salud, afectando gravemente la autonomía y el bienestar de las personas**. Además, esta situación afecta el derecho de las personas a no ser sometidas a un proceso penal cuando no existe un daño o peligro concreto para terceros, lo cual deviene en la criminalización de los usuarios y la generación de costos innecesarios y una sobrecarga en el sistema judicial.

El uso continuo de recursos policiales y judiciales para procesar personas por tenencia de estupefacientes para consumo personal se aleja de los principios básicos de **derechos humanos y garantías legales** consagrados en la Constitución y tratados internacionales. Estos principios garantizan que las intervenciones del Estado sean necesarias, proporcionales y basadas en evidencias claras de peligro o daño. Además, el desvío de recursos hacia estas causas menores reduce la capacidad del sistema de justicia y de seguridad para abordar delitos complejos, como el **narcotráfico, las asociaciones ilícitas y el crimen organizado**.

Otro dato relevante es que el **80% de las causas iniciadas por tenencia de estupefacientes, tipificadas como tenencia simple y tenencia para consumo personal,**

se inician por actividades preventivas de las fuerzas de seguridad, conforme a los datos PROCUNAR. Este enfoque reactivo demuestra la necesidad urgente de capacitación en derechos y garantías para las fuerzas federales, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y los auxiliares de la justicia, quienes intervienen en la aplicación de la normativa sobre estupefacientes y en el acceso al cannabis medicinal y sus derivados.

Causas iniciadas por estupefacientes* según Modalidad de inicio (%)**
- Período 2011 / 2023 -



*Incluye causas iniciadas por los delitos referidos en Art. 14° 1° párrafo y Art. 14° 2° párrafo de la Ley 23.737.
**Incluye causas iniciadas en todo el país.

El diseño de programa de capacitación para las fuerzas de seguridad permitirá un enfoque más respetuoso de los derechos de los usuarios y pacientes, garantizando que el tratamiento de los casos de tenencia para consumo personal esté alineado con los principios de derechos humanos, limitando así la criminalización innecesaria y la violación de garantías fundamentales. La implementación de este tipo de capacitaciones contribuirá a que los operadores del sistema de justicia actúen conforme a las garantías constitucionales y tratados

internacionales, promoviendo un trato justo y adecuado para los usuarios de cannabis medicinal y sus derivados y asegurando que los esfuerzos se enfoquen en la persecución de delitos de mayor relevancia.

8. Restitución del Consejo Consultivo Honorario (universidades, organismos técnicos e intervinientes, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresarias, etc), para la promoción y garantía de los derechos establecidos en la normativa vigente, creado por Ley N° 27.669 y disuelto por el decreto 833/24

Otro aspecto fundamental es la **necesidad de restituir el Consejo Consultivo Honorario**, creado por la Ley N° 27.669 en el ámbito de la ARICAME, con el propósito de funcionar como un espacio de consulta sobre la implementación y seguimiento de dicha ley. Este consejo tiene la misión de formular propuestas de políticas productivas, recomendaciones de adecuaciones normativas y, en general, proponer acciones que propicien la mayor eficiencia de la ley.

La **integración del Consejo Consultivo Honorario** fue dispuesta en el Decreto N° 405/2023, estableciendo que funcionará bajo la órbita de la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICAME). Estaba integrado por **veintiún (21) miembros titulares e igual número de suplentes**, actuando "ad honorem", incluyendo a instituciones de las áreas científico-tecnológicas del Estado Nacional, organismos técnicos especializados y organizaciones de la sociedad civil.

Sin embargo, **mediante el Decreto N° 833/2024**, se derogó el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 405/2023, que disponía la conformación y funcionamiento de dicho Consejo Consultivo Honorario, **disolviendo así este órgano esencial**. Esta norma eliminó la participación de actores clave de la industria, la sociedad civil, el ámbito científico y la investigación médica, quienes fueron fundamentales para los avances normativos y científicos en el sector del cannabis medicinal y el cáñamo industrial.

La **participación de estos actores es crucial** para la promoción y garantía de los derechos establecidos en la normativa vigente. Su contribución garantiza una perspectiva multidisciplinaria que fortalece el desarrollo del sector y asegura la correcta implementación de las políticas públicas.

Por ello, **resulta necesario restituir el funcionamiento del Consejo Consultivo Honorario** para que cumpla con sus fines. Es en este contexto que se propone la **derogación del artículo 9 del Decreto N° 833/2024**, permitiendo así reactivar este órgano y restaurar la participación activa de los actores fundamentales en el proceso de regulación y desarrollo de la industria.

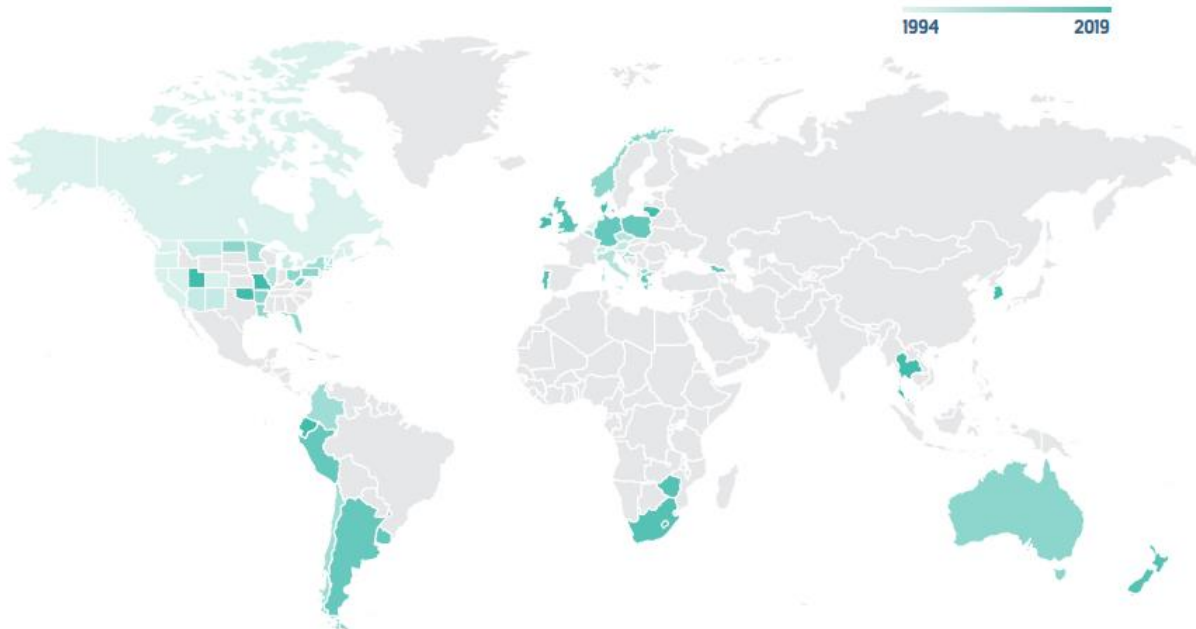
9. Aprovechamiento del potencial de la industria del cannabis medicinal en Latinoamérica y la lucha contra el narcotráfico.

Países vecinos y de la región, como Uruguay, Colombia y México, han avanzado significativamente en la regulación del cannabis medicinal y el desarrollo industrial del cáñamo. Uruguay, por ejemplo, fue pionero en la legalización y regulación integral del cannabis, estableciendo un marco legal claro que ha permitido el acceso seguro para los usuarios y ha fomentado el crecimiento de una industria próspera. Colombia ha implementado políticas que promueven la inversión y la exportación de productos derivados del cannabis medicinal, convirtiéndose en un actor relevante en el mercado internacional.

Mientras tanto, Argentina se encuentra rezagada debido a las trabas burocráticas y la falta de claridad en la aplicación de las leyes. Esta situación implica una pérdida de oportunidades económicas y científicas, y coloca al país en desventaja competitiva en un mercado global en expansión.

Mapa global de legalización del cannabis medicinal

La industria del cannabis en Latinoamérica se encuentra en pleno crecimiento y se estima que podría superar los **44 mil millones de dólares en 2025⁵**. Este auge abre enormes posibilidades de exportación y brinda a la Argentina la oportunidad de convertirse en líder



regional, siempre y cuando se establezca una normativa clara y eficiente.

El desarrollo de una industria del cannabis medicinal regulada no solo tiene un potencial económico significativo, sino que también puede contribuir de manera decisiva en la lucha contra el narcotráfico. **En Latinoamérica, se estima que el mercado ilegal de cannabis representa el 70% de la industria.** Al implementar un marco regulatorio claro y eficiente que promueva la producción y comercialización legal de cannabis medicinal y cáñamo industrial, se reduce significativamente el mercado ilegal que alimenta al crimen organizado.

Un marco regulatorio adecuado permitiría desplazar el mercado ilegal: Al ofrecer productos de calidad, seguros y accesibles en el mercado legal, se disminuye la demanda de cannabis en el mercado ilegal, afectando las ganancias de organizaciones dedicadas al narcotráfico.

⁵ Global Cannabis Report, Prohibition Partners.

Asimismo, generar ingresos fiscales: La industria legal del cannabis puede convertirse en una fuente importante de ingresos para el Estado a través de impuestos, tasas y recursos que pueden ser reinvertidos en programas de seguridad, salud y educación.

Asimismo, crea oportunidades económicas y sociales a través de la generación de empleo y promueve el desarrollo económico en diversas regiones, ofreciendo alternativas legítimas a comunidades que podrían verse involucradas en actividades ilícitas por falta de oportunidades.

10. Análisis de iniciativas legislativas y necesidad de un compendio normativo: Cannabis medicinal y cáñamo industrial

Desde 2010, se han presentado en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación más de Ciento cuarenta y nueve (149) iniciativas parlamentarias vinculadas al cannabis medicinal y al cáñamo industrial. Estas propuestas han abordado diversos aspectos, incluyendo la promoción de la investigación científica, el desarrollo de la industria y la necesidad de adecuar el régimen penal a los cambios en la percepción y el uso de estos productos en la sociedad.

La creciente cantidad de propuestas legislativas pone de manifiesto la importancia de consolidar y organizar esta información en un compendio normativo y contar con una comisión especializada que facilite el acceso a la legislación existente, así como a las nuevas iniciativas y abordajes que surgen en torno al uso de cannabis medicinal y cáñamo industrial. Este compendio es esencial no solo para el análisis legislativo, sino también para ofrecer una base sólida que permita avanzar hacia el diseño de políticas públicas integrales, adecuadas y actualizadas en esta materia.

La Comisión Bicameral creada en esta ley tendrá entre sus competencias el estudio, recopilación y sistematización de estas iniciativas parlamentarias, así como la recolección de informes y experiencias relacionadas con el cannabis y el cáñamo. Esta labor garantizará un abordaje informado y coherente, que permita al Estado avanzar en una política pública integral que contemple el desarrollo científico, industrial, y sanitario en torno al cannabis medicinal y el cáñamo industrial.

Conclusión

La creación de la Comisión Bicameral Especial es una respuesta necesaria y urgente a las dificultades que afectan al sector del cannabis medicinal y el cáñamo industrial en Argentina. Al establecer una comisión abocada al seguimiento y promoción de las leyes vigentes, se busca garantizar el acceso seguro y legal a tratamientos médicos, fomentar la investigación científica y el desarrollo industrial, y proteger a los actores del sector de riesgos legales. Esta iniciativa fortalecerá el marco legal y promoverá el cumplimiento efectivo de las políticas públicas en beneficio de la salud y el bienestar de la sociedad.

Por las razones expuestas y las que oportunamente se ampliarán durante el tratamiento en comisión, solicito a mis pares su acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Glinski, José
Molle, Matías
Gaillard, Ana Carolina
Alianiello, María Eugenia
Freites, Andrea Graciela
Castagneto, Carlos Daniel
Pedrini, Juan Manuel
Romero, Jorge Antonio